



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
AVILES**

SENTENCIA: 00307/2021

C)MARCOS DEL TORNIELLO 29,3ª, AVILES
Teléfono: 985127811, 985127809, Fax: 985127812
Correo electrónico: juzgado1.aviles@asturias.org

Equipo/usuario: SGL
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33004 41 1 2020 0002143

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000305 /2020

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. RAMON BLANCO GONZALEZ
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
D/ña. BANKINTER CONSUMER FINANCE S.A., LC ASSET 1 SARL LC ASSET
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED], [REDACTED]

En Avilés, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos por DÑA. RAQUEL VILLANUEVA BENÍTEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de Avilés, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** que se han seguido ante este Juzgado con el **número 305/2020 sobre nulidad contractual**, en los que han sido partes, como demandante, D. [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Blanco González, bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Álvarez de Linera Prado, y en calidad de demandadas, la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C., S.A., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED], bajo la dirección técnica de la Letrada Sra. [REDACTED], y LC ASSET 2, S.A.R.L., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] bajo la dirección técnica del Letrado Sr. [REDACTED], ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

I. - ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales, Sr. Blanco González, en nombre y representación de D. [REDACTED] se ha presentado escrito de demanda, que procedente del Decanato, ha sido turnada a este Juzgado, promoviendo JUICIO ORDINARIO sobre nulidad contractual, frente a BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C., S.A., basada en los



Firmado por: RAQUEL ANTONIA
VILLANUEVA BENITEZ
16/12/2021 12:29
Minerva



hechos y razonamientos jurídicos que en aras de la brevedad damos aquí por reproducidos para terminar suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia en los términos interesados.

SEGUNDO.- Admitida por decreto, a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, a fin de que compareciera a contestarla, en el plazo de veinte días, señalados en la ley, bajo el apercibimiento de que en otro caso sería declarada en situación de rebeldía procesal.

TERCERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Jañez Ramos, en la representación que tiene acreditada en autos, se presentó escrito de contestación y oposición a la demanda, sobre la base de las alegaciones y razonamientos que damos por reproducidos, para terminar suplicando que en su día, previos los trámites legales, se sirva desestimar la demanda, con imposición de costas a la actora.

CUARTO.- Mediante diligencia de ordenación se tuvo por personada a la demandada y por contestada la demanda, citándose a continuación a las partes a la celebración de la audiencia previa prevista legalmente, por el trámite escrito.

QUINTO.- No existiendo acuerdo y tras ratificarse las partes en sus respectivos escritos, se solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

Tras lo cual se admitió toda la prueba propuesta que se declaró pertinente, únicamente documental, quedando a continuación los autos pendientes para dictar sentencia.

SEXTO.- En fecha de 30 de septiembre de 2020, se dictó sentencia que fue recurrida en apelación por la parte actora.

SÉPTIMO.- Conforme a lo resuelto en recurso de apelación, la parte actora, amplió su demanda, frente a la entidad LC ASSET.

OCTAVO.- Mediante diligencia de ordenación se tuvo por ampliada la demanda y se acordó dar traslado de la misma a la demandada.

NOVENO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. López López, se presentó en nombre y representación de la entidad LC ASSET 2, S.A.R.L., escrito de contestación y oposición a la demanda, sobre la base de las alegaciones y razonamientos que damos por reproducidos.

DÉCIMO.- Mediante diligencia de ordenación se tuvo por personada a la demandada y por contestada la demanda, citándose a las partes a la celebración de audiencia previa.





En el día y a la hora señalada, se celebró la audiencia previa, a la que comparecieron las partes debidamente representadas.

No existiendo acuerdo se concedió la palabra a las partes, que se afirmaron y ratificaron, en sus respectivos escritos interesando el recibimiento del pleito a prueba, tras lo cual se admitió toda la prueba propuesta declarada pertinente, únicamente documental, quedando a continuación conclusos los autos y pendientes para sentencia.

UNDÉCIMO.- En la tramitación de este pleito se han cumplido todas las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda entablada en el presente procedimiento tiene por objeto el ejercicio de una acción de nulidad de determinada cláusula, inserta en contrato de Tarjeta de crédito, concertado en fecha no determinada, entre la entidad inicialmente demandada, Bankinter y el demandante.

Dicho crédito, fue posteriormente cedido por Bankinter, a la entidad LC ASSET 1, S.A.R.L., mediante contrato de compraventa de créditos, de fecha 25 de noviembre de 2019.

La parte actora sustenta su pretensión de nulidad en su condición de consumidora y en el carácter usurario del contrato concertado con la ahora demandada, alegando asimismo, la infracción de la debida transparencia por parte de la entidad demandada en la incorporación de la cláusula discutida, basando su reclamación en lo dispuesto en la Ley de la Represión de la Usura al estipularse un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y el carácter abusivo de las cláusulas en los términos exigidos por la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Por su parte, Bankinter, se opone a la pretensión de la actora, invocando las excepciones de Falta de Legitimación Activa y Pasiva, por cuanto a su criterio no existe relación contractual alguna entre las partes, habida cuenta de la cesión del crédito controvertido operada entre Bankinter y la entidad LC Asset 1 S.a.r.l., en virtud de contrato de cesión suscrito por las mismas.

Por último, LC Asset, Se opone a la pretensión de la actora, invocando falta de legitimación pasiva, al no haber intervenido en la suscripción del contrato objeto de litis.

SEGUNDO.- Partiendo de lo expuesto, en primer lugar y en lo que atañe a la excepción de falta de legitimación activa y





pasiva invocada por las demandadas, he de concluir que la misma no puede prosperar habida cuenta de lo que aquí se pretende, que en última instancia es la declaración de nulidad del contrato suscrito inicialmente por la actora con la entidad Bankinter, con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración, lo que es en todo caso relevante de cara a la cesión del crédito operada entre las demandadas y derivado de la relación contractual inicial que nos ocupa.

Por tal razón, entiendo que la cuestión que nos ocupa, atañe a ambas demandadas y las mismas han de responder frente a la actora, para el caso de que proceda la pretensión de nulidad que nos ocupa, con las consecuencias legales derivadas de la misma.

Sentado lo anterior y entrando a resolver el fondo de la cuestión aquí controvertida, se ha de señalar que respecto a un caso similar al denominado "crédito revolving", aquí objeto de enjuiciamiento, se ha pronunciado en reciente sentencia nuestra Audiencia Provincial.

Así, dicha sentencia dictada en sede de apelación por la Sección Primera, en fecha de 8 de febrero de 2016, viene a señalar que: "La Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios dispone en el párrafo primero de su art. 1 que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales".

La doctrina civilista venía manteniendo una discusión clásica acerca de si el requisito normativo referido a las circunstancias personales del prestatario debía concurrir únicamente para tener el préstamo concertado como leonino o si por el contrario debía concurrir también en el supuesto del inciso primero en el que se pacta un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Nuestro Alto Tribunal en su reciente STS 25 noviembre 2015 sale al paso de este debate señalando que "A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente





desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

En el caso presente nos encontramos ante un contrato de préstamo concertado el 3 noviembre 2010 a un tipo de interés remuneratorio del 30,06% (cláusula tercera), operación que tenía por finalidad la de financiar las necesidades personales del prestatario (manifestación primera del contrato). De otra parte encontramos que en el mes de noviembre del año 2010 los tipos de intereses remuneratorios aplicados en las operaciones de **crédito** al consumo tenían una media del 7,7% según la estadística publicada por el Banco de España y que se acompaña como doc. nº 3 a la contestación a la demanda, de lo que resulta que el interés pactado en la póliza que nos ocupa supone un incremento de casi 4 veces la magnitud de referencia.

La citada STS 25 noviembre 2015 contemplaba un supuesto en el que interés remuneratorio pactado apenas superaba el superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de **crédito** al consumo de la época en que se concertó el contrato, señalando a este propósito que "La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

Continúa afirmando la repetida Sentencia que "Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de **crédito** al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el **crédito "revolving"** no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de **crédito** al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las





circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

Como consecuencia de todo lo expuesto, la citada sentencia, declaró usurario el préstamo allí discutido.

Partiendo de la doctrina expuesta en dicha resolución, que entiendo ha venido a ser ratificada por la reciente sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en fecha de 4 de marzo de 2020, y analizando el presente caso, se ha de concluir de forma necesaria, que el contrato objeto de litis, ha de considerarse usurario a los efectos que nos ocupan, lo que conlleva su declaración de nulidad.

Así, nos encontramos ante un contrato de tarjeta de crédito, en el que se estipulaba un T.A.E., inicial del 26,82%, siendo el tipo de interés medio para los préstamos al consumo para esa fecha no excede del 10%, siendo la media para operaciones de tarjetas de crédito como la que nos ocupa, del 21,17%, tal y como sostiene la demandante y no ha sido discutido por la demandada.

Entiendo por tanto de lo actuado, que nos encontramos ante un crédito, en el que se ha estipulado un interés notablemente superior al interés legal del dinero, y más de dos veces superior al interés remuneratorio medio en operaciones de crédito al consumo, que a dicha fecha no excedía del 10%, siendo que como se ha señalado, el tipo medio para operaciones de tarjeta de crédito, de las denominadas “revolving”, tampoco excede del 21%, tipo que se sigue aplicando a día de hoy, y que es manifiestamente desproporcionado para las circunstancias del caso.

Al respecto se ha de precisar que la demandada, más allá de las alegaciones efectuadas en su escrito de contestación, respecto a la falta de legitimación activa y pasiva, no ha aportado a los autos, elemento probatorio alguno, que permita





determinar la existencia de una circunstancia excepcional en la operación de crédito litigiosa, que conlleve y justifique la aplicación de un tipo de interés tan elevado como el que nos ocupa.

La declaración de nulidad interesada por la actora, y estimada por la que suscribe, conlleva la necesaria devolución al demandante, en aplicación del **artículo 3 de la ley de represión de la usura**, de las cantidades percibidas por la demandada, que excedan del capital prestado, incluidos los distintos conceptos señalados por la actora en el suplico de la demanda, lo que habrá de determinarse en fase de ejecución de sentencia, al no haberse efectuado cálculo alguno al respecto por las partes litigantes.

Por las razones expuestas entiendo que no cabe otro pronunciamiento que la estimación de la demanda.

TERCERO.- Corresponde imponer a la demandada el pago de los intereses fijados en los **artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil**.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el **394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, las costas procesales causadas deben imponerse a la parte demandada.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que DESESTIMANDO la excepción de Falta de Legitimación Activa y Pasiva, invocada por las demandadas, BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C., S.A., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED], y LC ASSET 2, S.A.R.L., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED], y

ESTIMANDO la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Blanco González, en nombre y representación de D. [REDACTED] sobre acción de nulidad contractual, frente a la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C., S.A., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] y a la entidad LC ASSET LC ASSET 2, S.A.R.L., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED],

DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad del contrato de Tarjeta de crédito, suscrito por el demandante, con la entidad





Bankinter, en fecha no determinada, con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración,

CONDENANDO a las demandadas a reintegrar, en su caso, al demandante las cantidades que excedan del capital dispuesto, más intereses legales, lo que deberá determinarse en ejecución de sentencia.

El pago de las costas procesales se impone a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia no es firme y que contra la misma, cabe interponerse recurso de apelación, que deberá interponerse ante este juzgado en el plazo de veinte días, días a contar desde el siguiente al de su notificación y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así, por esta su sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncia, manda y firma, DÑA. RAQUEL VILLANUEVA BENÍTEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de Avilés.

